



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0554/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daniel Florián Sánchez Mota contra la Resolución núm. 4128-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 4128-2019, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Florián Sánchez Mota; en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

*PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Ángel Beato Peña, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Daniel Florián Sánchez Mota, en su contra y la sentencia núm. 1495-2019-SSEN-00173, de fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Daniel Florián Sánchez Mota, mediante el Acto núm. 451/2021, del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, el señor Daniel Florián Sánchez Mota, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Ángel Beato Peña, en manos de su abogado, mediante el Acto núm. 8079/2021, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Florián Sánchez Mota, bajo las siguientes consideraciones:

*1) Que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Daniel Florián Sánchez Mota, recurrente, y Ángel Beato Peña, recurrida; que, en ocasión del indicado recurso, Ángel Beato Peña, solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del recurso de casación, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley de casación.*

*2) Que el artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguiente: “...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”.*

*3) Que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

*4) Que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, Ángel Beato Peña, en ocasión del recurso de casación por este interpuesto.*

*5) Que en el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el Art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.*

*6) Que dado el carácter de esta solicitud, no procede la condenación en costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, el señor Daniel Florián Sánchez Mota, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

*a) Que en fecha 6 de noviembre del año 2014, los señores ANGEL BEATO PEÑA en calidad de supuesto propietario y DANIEL F. SANCHEZ MOTA en calidad de inquilino contrataron el alquiler de la propiedad ubicada en la calle Inmigrante, No.2 del sector Naime, San Pedro de Macorís, por la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (7,500.00) mensuales y en fecha 6 de febrero del 2018 existió una reclamación por parte del inquilino sobre la existencia de una reparación del drenaje pluvial de dicha propiedad, advertido según Acto 89/2018, del cual nunca dió respuesta hasta Notificar la Sentencia del Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, que supuestamente se conoció el proceso en una audiencia que generó la Sentencia 342-2018-SCIV-00058 y que en su contenido no aparece la parte demandada representado para garantizar el DEBIDO PROCESO de Ley establecido en la Constitución en los artículos 68 y 69 numerales (2)(7) y (10) porque nunca se emplazó a su persona a comparecer a dicha audiencia de Rescisión de Contrato, notificándole a una supuesta vecina que nunca firmó Acto y no tuvimos conocimiento de su existencia en violación del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil.*

*b) Que en fecha 12 de septiembre del 2021, fue notificada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 4128-2019, por una persona que no tiene la calidad para reclamar argumentando ser la propietaria, debido a que nunca existió un Poder de Representación con mandato para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alquilar al Sr. Ángel Beato Peña, fallecido el 8 de noviembre del año 2019, según Acta de Defunción registrada con el libro No.00001, Folio No. 0198, Acta No. 000198, del año 2019, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís.*

*c) Que la decisión recurrida implica la supervivencia de la vulneración del derecho al debido proceso, cometida JOHANNI BEATO DE LA CRUZ, quien no tiene calidad para reclamar en calidad de propietaria en perjuicio de DANIEL F. SANCHEZ MOTA, debido a que nunca existió un Poder de Representación cedido por el señor ANGEL BEATO PEÑA.*

*d) Que existe peligro irreparable que sólo la medida precautoria solicitada puede evitar, dado que de la ejecución de la Sentencia recurrida se desprenden los agravios siguientes: VIOLACION A DERECHO AL DEBIDO PROCESO y VIOLACION AL MANDATO DE CALIDAD PARA ACCIONAR. todo ello en daño de los derechos fundamentales del Recurrente.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional, el señor Daniel Florián Sánchez Mota, concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra la sentencia No. (4128-2019), de fecha (18/08/2021), emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, notificada en fecha 12 de septiembre, 2021 por alguien sin calidad para hacerlo.*

*SEGUNDO: ORDENAR la suspensión provisional de la sentencia recurrida, ante la verosimilitud de los daños contra el recurrente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derivados de su ejecución;*

*TERCERO: ANULAR en todas sus partes la Sentencia recurrida, en atención a los motivos de hecho y de Derecho descritos en la presente instancia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, la señora Johanni Beato de la Cruz, en su calidad de continuadora jurídica del señor Ángel Beato Peña, a través de su escrito de defensa, depositado el siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), argumenta lo siguiente:

*a) Que el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el recurrente DANIEL FLORIÁN SÁNCHEZ MOTA, resulta ser inadmisibile de pleno derecho, toda vez que la Resolución No. 4128-2019, Expediente Número Único 1495-2018-ECON-00516, Numero Interno 001-011-2019-RECA-01729, Numero de Secretaria 003-2019-04116, dictada por la Suprema Corte de Justicia; le fue notificada al recurrente DANIEL FLORIÁN SÁNCHEZ MOTA, en fecha Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021), según consta en Acto No. 451/2021, diligenciado por el Ministerial José Antonio Corniel Santana; empero, el Recurso de Revisión Constitucional fue depositado por ante la Secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Veintisiete (27) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021); por consiguiente, el indicado recurso fue depositado fuera del plazo de treinta, establecido en el artículo Artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, cuyo texto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece lo siguiente: Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia; por tanto, el indicado recurso deviene en inadmisibile.*

*b) Que el recurso de revisión constitucional incoado por DANIEL FLORIÁN SÁNCHEZ MOTA, debe ser rechazado en todas sus partes, en virtud de que el recurrente alega en su recurso infundado, que supuestamente la corte a qua violó el debido proceso, alegando el recurrente la supuesta violación a las reglas de los emplazamientos, y por supuesta falta de la calidad de la continuadora jurídica del señor ÁNGEL BEATO PEÑA,, quien fungió como parte demandante, y que al fallecer le sucedió en la demanda su hija, la señora JOHANNI BEATO DE LA CRUZ.*

*c) Que el presente recurso adolece de falta de fundamento, toda vez que la parte recurrente en grado casacional, inobservó las disposiciones del Art. 7 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

*d) Que al ser declarado caduco el recurso de casación, quedará extinguido el derecho, por no haber el recurrente haber observado las disposiciones del artículo precedentemente citado, no existe por parte*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Suprema Corte de Justicia ninguna violación al debido proceso.*

*e) Que en cuanto a la supuesta nulidad de forma del acto introductorio de la demanda, tampoco el recurrente observó las disposiciones del Art. 35 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dice que la nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensa al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad.*

*f) Que está prohibido por la norma, invocar nulidad de forma de los actos en sede casacional; o peor aún, ante el Tribunal Constitucional.*

Sobre esta base, concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el recurrente DANIEL FLORIÁN SÁNCHEZ MOTA, en contra de la Resolución No. 4128-2019, Expediente Número Único 1495-2018-ECON-00516, Numero Interno 001-011-2019-RECA-01729, Numero de Secretaria 003-2019-04116, dictada por la Suprema Corte de Justicia; toda vez que el indicado recurso fue depositado fuera del plazo de treinta (30) días, establecido en el artículo Artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, cuyo texto establece lo siguiente: El procedimiento constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, EN CUANTO AL FONDO, y sin renunciar a las conclusiones anteriores, que rechacéis el recurso de revisión constitucional incoado por DANIEL FLORIÁN SÁNCHEZ MOTA, en virtud de que no se encuentran presente los supuestos vicios denunciados en dicho escrito, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 4128-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 451/2021, del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Acto núm. 8079/2021, del nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Sentencia núm. 1495-2019-SSEN-00173, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
5. Sentencia núm. 342-2018-SCIV-00058, dictada por el Juzgado de Paz



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ordinario de San Pedro de Macorís el tres (3) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda por alegado incumplimiento de contrato de alquiler, incoada por el señor Ángel Beato Peña contra el señor Daniel Florián Sánchez Mota, por una deuda de seis (6) meses ascendentes a cuarenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$49,000.00).

A tales efectos, resultó apoderado del caso el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, que condenó al señor Daniel Florián Sánchez Mota al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) por concepto de alquileres vencidos, alquileres por vencer hasta la desocupación total del inmueble, y los daños y perjuicios ocasionados, así como también ordenó la resciliación del contrato y el desalojo del inmueble, de conformidad a la Sentencia núm. 342-2018-SCIV-00058, del tres (3) de julio del dos mil dieciocho (2018).

Inconforme con la decisión anterior, el señor Daniel Florián Sánchez Mota apeló por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 1495-2019-SSEN-00173 del nueve (9) de abril del dos mil diecinueve (2019).

Aún insatisfecho, el señor Daniel Florián Sánchez Mota recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró caduco el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso presentado, a través de la Resolución núm. 4128-2019, del treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Daniel Florián Sánchez Mota.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. En el presente caso, este colegiado ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daniel Florián Sánchez Mota en contra de la Resolución núm. 4128-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

9.2. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Al respecto, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, que el referido plazo ha de considerarse como franco y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario, incluyendo los días feriados de por medio, y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. Sobre el particular, la parte recurrida argumenta que el recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles, ya que fue depositado fuera de plazo, indicando:

*RESULTA: A que el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el recurrente DANIEL FLORIÁN SÁNCHEZ MOTA, resulta ser inadmisibles de pleno derecho, toda vez que la Resolución No. 4128-2019, Expediente Número Único 1495-2018-ECON-00516, Numero Interno 001-011-2019-RECA-01729, Numero de Secretaria 003-2019-04116, dictada por la Suprema Corte de Justicia; le fue notificada al recurrente DANIEL FLORIÁN SÁNCHEZ MOTA, en fecha Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021), según consta en Acto No. 451/2021, diligenciado por el Ministerial José Antonio Corniel Santana; empero, el Recurso de Revisión Constitucional fue depositado por ante la Secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Veintisiete (27) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021); por consiguiente, el indicado recurso fue depositado fuera del plazo de treinta, establecido en el artículo Artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, cuyo texto establece lo siguiente: Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia; por tanto, el indicado recurso deviene en inadmisibile.*

9.5. Ciertamente, este colegiado ha verificado que en la especie no se satisface este requisito procesal, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al señor Daniel Florián Sánchez Mota el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 451/2021, recibido personalmente por él, de conformidad con el precedente de la Sentencia TC/0109/24, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). En efecto, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*<sup>1</sup> y el *dies ad quem*<sup>2</sup>, el recurso sometido se excedió más de sesenta (60) días después de su notificación, por lo que, fue presentado luego del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.6. Cabe señalar que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0026/12, esta sede constitucional ha declarado inadmisibile por extemporáneo los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hayan sido interpuestos fuera del plazo fijado por la ley.

9.7. Así pues, en vista de lo anterior, este tribunal constitucional procederá a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debido a su extemporaneidad, por no satisfacer lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas

<sup>1</sup> El día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

<sup>2</sup> El día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Daniel Florián Sánchez Mota, contra la Resolución núm. 4128-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, el señor Daniel Florián Sánchez Mota, y a la parte recurrida, la señora Johanni Beato de la Cruz, en su calidad de continuadora jurídica del señor Ángel Beato Peña.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**